



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de junio de 2022, estando dentro de la oportunidad legalmente establecida, el Juez Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en asocio con la Secretaría, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, previsto en el artículo 69 del CPTSS, respecto de la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, instaurado por **SEGUNDO JOSÉ MIGUEL CASTRO ROA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado **110014105001-2018-00306-01**.

SENTENCIA

El señor **SEGUNDO JOSÉ MIGUEL CASTRO ROA** a través de apoderado judicial, instauró demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin que previos los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, se declare que el asiste el derecho a que se le reconozca y pague el incremento adicional a su pensión del 14% sobre el salario mínimo legal mensual vigente por cónyuge a cargo, de forma retroactiva desde la fecha del otorgamiento de la prestación de vejez y en adelante, mientras subsistan las causas que le dan origen a la prestación, por catorce (14) mesadas pensionales al año, indexadas a la fecha de pago, costas y agencias en derecho.

El actor fundamentó sus pretensiones en que le fue reconocida pensión de vejez por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante Resolución número 037015 del 24 de noviembre de 2004, a partir del 30 de marzo de dicha anualidad, prestación que se reconoció con aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en su condición de beneficiario del régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993; Asimismo, indica que contrajo matrimonio con la señora OFELIA GUTIERREZ DE CASTRO el 18 de enero de 1969, con quien convive de manera permanente e ininterrumpida, que a pesar de lo anterior, la administradora de pensiones no le ha reconocido ni pagado el incremento del 14% por su esposa en los términos del Acuerdo 049 de 1990, norma que no ha sido objeto de derogatoria; que el 30 de noviembre de 2016, presentó ante la demandada reclamación para el pago del mencionado

incremento, negada con comunicación del 30 de noviembre de 2016 con referencia BZ2016-13992089-3152506.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laboral de esta ciudad, estrado que la admitió mediante auto del 18 de junio de 2018 y una vez notificada la pasiva, señaló el 24 de septiembre de 2018, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en la misma se arrió certificado de defunción del demandante que daba cuenta de su fallecimiento el 24 de mayo de 2018, conforme lo cual mediante proveído de 24 de septiembre de 2018, se requirió a al parte demandante para que informará sobre los herederos determinados del demandante, y se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados y se designó curador ad litem a instancia de los mismos.; cumplido lo anterior, a través de auto de 28 de septiembre de 2020, se fijó fecha de audiencia para el 25 de noviembre de 2020

Instalada la audiencia, en la fecha previamente señalada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y presentó como excepciones de mérito las que denominó buena fe, falta de causa para pedir, no configuración de pagos de intereses ni indexación, prescripción de los incrementos pensionales, legalidad de los actos administrativos demandados, imposibilidad de indemnización por costas judiciales y, genérica. Por su parte, la curadora ad litem de los herederos indeterminados contestó la demanda y propuso como excepcion la genérica.

Posteriormente se surtió la etapa de conciliación; acto seguido, se saneó el proceso, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

Constituida la audiencia de juzgamiento, dentro de sus consideraciones el juez de única instancia, se pronunció declarando probada la excepción de prescripción, en consecuencia y absolvió la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Tramitado el negocio en legal forma y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia previas las siguientes

CONSIDERACIONES

INCREMENTO DEL 14% POR CÓNYUGE DEPENDIENTE SIN PENSIÓN

Solicita la parte demandante que se condene a la accionada al reconocimiento y pago del incremento del 14% previsto en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de 1990, por su cónyuge dependiente sin pensión. Sea lo primero señalar que el reconocimiento económico que persigue el accionante se encuentra regulado en los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990.

Conviene precisar con relación a la vigencia de las disposiciones aludidas y su aplicabilidad a las personas amparadas por el régimen de transición, que de vieja data la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sentado que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no perdió vigencia con ocasión de la entrada de la Ley 100 de 1993, tal y como se ha dicho en las sentencias con Rad. 21517 MP Dra. Isaura Vargas y el Dr. Jaime Moreno García Díaz del 27 de julio de 2005 y, Rad 29751. MP Dr. Luis Javier Osorio López del 05 de diciembre de 2007.

Siendo pertinente señalar que, dentro de este contexto, se llegó a la conclusión de que efectivamente a las personas beneficiarias del régimen de transición les podían ser aplicables estas previsiones. Atendiendo la situación pensional del demandante en la forma en que se registra en la resolución de reconocimiento obrante a folios 18 y ss. de la demanda del expediente virtual, le tendría vocación para acceder a este reconocimiento, en la medida que le fue reconocida la pensión en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud del régimen de transición en concordancia con las previsiones de edad, tiempo y monto del Acuerdo 049 de 1990.

No obstante lo anterior, conviene precisar que en Sentencia SU 140 de 2019, la Corte Constitucional, precisó los alcances de los incrementos pensionales del 14% que aquí se reclaman, llegándose a la conclusión que efectivamente los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990, se vieron afectados por una derogatoria orgánica y, en todo caso, con ocasión de la expedición del acto legislativo 01 de 2005, perdieron su vigencia, advirtiendo la abierta incompatibilidad constitucional de estos incrementos con posterioridad a la Ley 100 de 1993, destacando que solo pueden aplicarse a personas a las que les haya sido reconocida la prestación en vigencia plena del Acuerdo 049 de 1990, no así respecto de afiliados a los que se les hubiere aplicado las previsiones de edad, tiempo y monto del Acuerdo 049 de 1990 por virtud del régimen de transición, destacando en todo caso, que dentro de este contexto no habría lugar hacer una valoración de la aplicación del fenómeno prescriptivo, ya que en este último escenario si no existe el derecho tampoco sería objeto de prescripción y, destacando finalmente, que respecto de a quienes se les aplica estas disposiciones sí puede operar el fenómeno prescriptivo pero de manera parcial y trienal de acuerdo a la fecha de interrupción del fenómeno.

Ahora bien, ante esta divergencia de criterios entre lo que señala la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, considera pertinente el Despacho señalar que es postura reiterada de la Corte Constitucional resaltar que en materia de interpretación y de aplicación de criterios jurisprudenciales, debe acudirse con preponderancia a los contenidos en las sentencias de la Corte Constitucional, en las de unificación particularmente, siendo pertinente anotar que la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que ante una divergencia entre pronunciamientos de las altas corporaciones la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa frente a criterios constitucionales, evidentemente deben aplicarse los lineamientos de la Corte Constitucional en materia de interpretación de derechos fundamentales, que es lo que aconteció en la sentencia de unificación a la que se hizo alusión en apartes que preceden.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que debe acogerse con preeminencia el criterio establecido por la Corte Constitucional, en la sentencia SU 140 de 2019 y de contera debe concluir que efectivamente los

incrementos que se reclaman fueron excluidos del ordenamiento jurídico por una derogatoria orgánica, por lo que evidentemente no le son aplicables al demandante, ya que su reconocimiento pensional no se dio en el marco de la vigencia plena del Acuerdo 049 de 1990, como quiera que su pensión de vejez se concedió con base en dicho acuerdo en vigencia de la Ley 100 de 1993, en su condición de beneficiario del régimen de transición, prestación que causó el 30 de marzo de 2004, fecha en la cual arribó a los 60 años de edad y contaba con más de 1000 semanas de cotización, como se demuestra con el documento de identidad del demandante y de la resolución a través de la cual efectuó reconocimiento de pensión de vejez por COLPENSIONES.

En estas condiciones considera el Despacho que son suficientes los argumentos expuestos para despachar desfavorablemente a los intereses del demandante las suplicas de la demanda relacionadas con el reconocimiento del incremento del 14% por su cónyuge dependiente sin pensión y sus consecuenciales, debiéndose por ello confirmar la sentencia de única instancia dentro del presente grado jurisdiccional de consulta, pero específicamente por lo aquí señalado.

Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Lo anterior, específicamente por las razones contenidas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en este grado jurisdiccional.

TERCERO: Por secretaria, envíese el presente expediente al Juzgado de Origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

La Secretaria,

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df1d78fab07e13b626ba1d98197e80bf1ea350c4892e602794a50dba7fa00eb**

Documento generado en 14/06/2022 06:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>